

AUTO No. 04207

“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 1771 del 2 de diciembre de 2003, el DAMA (hoy Secretaría de Medio Ambiente) resolvió ordenar el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en el predio conocido como Equipos Universal – Predio el Rubí, de propiedad de la sociedad Equipos Universal S.A., ubicada en la margen occidental del río Tunjuelo, Kilómetro 7 sobre la nueva autopista al Llano, entrada por el Relleno Sanitario de Doña Juana, perteneciente a la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que por medio de la referida Resolución No. 1771 del 2 de diciembre de 2003, se exigió al propietario del predio conocido como Equipos Universal – Predio el Rubí, la presentación de un PMRRA, en el cual podría incluir la actividad de disposición final de escombros para efecto de nivelación o recuperación, de conformidad con los términos de referencia puestos a su alcance.

AUTO No. 04207

Que la Resolución No. 1771 del 2 de diciembre de 2003, fue notificada el 9 de diciembre de 2003, con constancia de ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2003.

Que mediante radicado 2015EE45224 del 17 de marzo de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad EQUIPOS UNIVERSAL S.A identificada con NIT 890109279-7, propietaria del predio conocido como Equipos Universal - Frente el Rubí, para que, *“...en el término improrrogable de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su notificación, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA para el área afectada ambientalmente por antigua actividad minera realizada en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 4-01 y/o Kilometro 7 vía al Llano, entrada al relleno sanitario Doña Juana de la Localidad Ciudad Bolívar de ésta ciudad, el cual debe cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia establecidos por esta Entidad; los cuales obran como anexos en diez (10) folios y un anexo de un (1) folio. ...”*.

Que el día 8 de junio de 2017, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental al área del predio Equipos Universal – afectada por la antigua actividad extractiva de la Cantera el Rubí, identificado con chip AAA0143DEJZ y matrícula inmobiliaria 050S00088247, con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016 proferida por el MADS.

Que, como resultado de la visita antes referida, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 03646 de fecha 17 de agosto de 2017, con radicado 2017IE158991.

Que el día 17 de diciembre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y de lo ordenado en la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción en el Predio conocido como el Rubí, de propiedad de EQUIPO UNIVERSAL S.A, desarrollada en el predio identificado con chip catastral AAA0143DEJZ, luego de la cual, emitió Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019, con radicado 2019IE16095.

Que, mediante oficio allegado a esta Secretaría con radicado 2019ER07658, el señor Andrés Camilo Bautista Cardenas, identificado con C.C No 1.013.590.513, declaró actuar en su condición de representante legal de la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT 900886114-8, para elevar una solicitud a través de la cual nos manifestó, lo siguiente: *“ Teniendo en cuenta la intención de la empresa que represento de adelantar actividades relacionadas con el lavado y trituración*

AUTO No. 04207

de materiales pétreos, en el predio denominado Ruby, identificado con matrícula Inmobiliaria No 050S-00088247, para lo cual se encuentran en trámite solicitudes de concesión de aguas y vertimientos para la actividad de lavado de material, de manera muy atenta me permito solicitar: me sean remitidos los requerimientos técnicos y plazos para dar inicio con el PMRRA del área útil del predio. ...”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá y a la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 17 de diciembre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental al predio identificado con chip catastral AAA0143DEJZ y matrícula inmobiliaria 050S00088247, donde operaba la extracción de materiales de construcción en el predio de Equipos Universal SA– Cantera el Rubí-, y como consecuencia, emitió el Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019, identificado con radicado 2019IE16095, en virtud del cual, recomendó, consideró y concluyó, lo siguiente:

“(…)5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0143DEJZ del Predio Equipo Universal SA, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 64 Monte Blanco de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. En el área del Predio Equipos Universal S.A., la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el 17 de diciembre de 2018, al Predio Equipos Universal S.A, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, encontrándose en el sector norte del predio una serie de trituradoras inactivas ósea apagadas.

5.4. El infractor ambiental de la actividad extractiva de materiales de construcción en el Predio Equipos Universal S.A. – Sucursal, identificado con chip catastral AAA0143DEJZ , no presento el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA requerido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio con radicado 2015EE45224 del 17 de marzo de 2015.

Página 3 de 22



AUTO No. 04207

5.5. De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio Equipos Universal S.A - Sucursal tiene una calificación de Amenaza Media - Alta.

5.6. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el Predio Equipos Universal S.A., identificado con chip catastral AAA0143DEJZ se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8” que se anexan 5.7. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR debe ser presentado en un término de tres (3) meses calendarios, e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

5.8. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03646 del 17 de agosto de 2017 – Radicado 2017IE158991 - Proceso 3810622. (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: “Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y

Página 4 de 22

AUTO No. 04207

proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.

Que la H. Corte Constitucional, así mismo, ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...).”*

Que, así las cosas, a continuación, se citarán diversas sentencias en las que la Corte hace referencia a la **función ecológica de la propiedad** como limitante del derecho de dominio:

“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado.[11] Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...).” (Sentencia C- 677 de 1998).

“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...).” (Sentencia C-126 de 1998).

“(...). En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con

AUTO No. 04207

los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8). (...).” (Sentencia C-293 de 2002).

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que el mencionado deber estatal comprende elementos tales como, la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución. En tanto, su función es de intervención, inspección y prevención, encaminada a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que produzcan aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de las afectaciones, daños o puesta en peligro a los recursos o al medio ambiente, por parte de quien los haya generado, o permitido su realización, o hubiese infringido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución política, o hubiese asumido las obligaciones derivadas de la actividad causante a cualquier título, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha definido el desarrollo sostenible tal como se señaló en la Sentencia C-123 de 2014, así: “La protección y promoción del ambiente no es un bien absoluto en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que los mandatos derivados a partir de las disposiciones constitucionales deben ser interpretados en conjunto con otros

AUTO No. 04207

principios y derechos protegidos por el ordenamiento constitucional, incluso cuando en un caso concreto parezcan contradictorios o incoherentes con la protección del ambiente. Un concepto que desarrolla este principio, y que se relaciona con el tema ahora analizado, es el de desarrollo sostenible, con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios conservación, sustitución y restauración del ambiente. De esta forma se busca disminuir el impacto negativo que actividades también protegidas por la Constitución puedan generar en la flora y la fauna existente en el lugar en que las mismas tienen lugar; por esta razón la conservación de la biodiversidad resulta un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. (...).”

Que el numeral 8 del artículo 95 del al Constitución establece que: “(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...)” entre ellos: “(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...).”

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...).”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular

AUTO No. 04207

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que es de anotar que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala que las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia excluyan trabajos de exploración y explotación mineras, serán zonas excluibles de la minería, teniendo en cuenta su importancia ecológica y los valores ecosistémicos excepcionales que representan.

Que las áreas de exclusión a que hace referencia la citada Ley 685 de 2001, así como la Ley 1753 de 2015, son aquellas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reservas forestales protectoras, los ecosistemas delimitados como páramo, los humedales designados para hacer parte de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, entre otras.

Que, de otra parte, mediante Sentencia del 28 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), promovida por Gustavo Moya Ángel y otros, conocida como la sentencia del Río Bogotá, determinó, entre otros aspectos, el siguiente:

“(...) 4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente (...)”.

Que con fundamento en las normas mencionadas, y en cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado antes señalada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 50.079 del 6 de diciembre de 2016, a través de la cual se derogaron las Resoluciones 222 del 3 de agosto de 1994 y 1197 de 2004, y se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación

AUTO No. 04207

Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, las autoridades ambientales deben imponer el PMRRA, en los siguientes términos: ***“Imposición del plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). La autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.”***

Que, si bien la citada Resolución fue publicada el 6 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en su calidad de Despacho verificador del fallo del Río Bogotá, antes referenciado, emitió el Auto del 16 de diciembre de 2016, en el que dispuso **suspender los efectos de la Resolución 2001 de 2016** y ordenó la práctica de inspección judicial para cada uno de los polígonos compatibles, señalados en la mencionada Resolución.

Que, en el artículo tercero de la parte dispositiva de la mencionada providencia, se ordenó a las autoridades ambientales que se abstuvieran de conceder títulos, licencias, permisos y trámites ambientales mineros en las zonas compatibles con la minería, señaladas en la Resolución 2001 de 2016.

Que el mencionado acto administrativo, fue aclarado con providencia del 19 de diciembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, atendiendo a la solicitud hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el siguiente sentido: ***“ACLÁRASE el mismo, en el sentido señalar que sus alcances no comprenden un juicio de legalidad de la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016, sino que tiene su razón de ser en una medida cautelar de impedir sus efectos hasta tanto el tribunal dentro del proceso de esta acción popular no verifique que con este acto administrativo se está acatando el fallo de Acción Popular proferido el 28 de marzo de 2014, aclarado el 17 de julio siguiente, que confirmó el de este tribunal de fecha 25 de agosto de 2004”***.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante las Directivas Nos. 004 de 2016 y 001 de 2017, impartió lineamientos en materia de minería con ocasión de los autos expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, con el fin de articular las gestiones de las diferentes autoridades ambientales y unificar criterios, y en tal sentido suspendió todos los trámites administrativos ambientales que estaban cursando en la Entidad, hasta tanto se levantara la suspensión parcial de los efectos de la Resolución 2001 de 2016, impuesta en el trámite de la Acción Popular 2001-00479-01.

AUTO No. 04207

Que, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016, en los siguientes términos:

“Con relación a los polígonos de los municipios, que no se hizo la correspondiente diligencia de inspección judicial, que no se encuentran en los acabados de señalar, no se levanta la medida cautelar (...).

Resuelve: Declárese levantada la medida cautelar, atendiendo la competencia que me asigna el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los polígonos que fueron objeto de las inspecciones judiciales, que practicamos en las diligencias indicadas en la parte motiva de este Auto, de acuerdo con las razones acabadas de señalar y bajo las condiciones acabadas de señalar.

(...)

Tercero: Declarase cumplida la orden dada por el Consejo de Estado en lo que refiere a los polígonos que fueron objeto de inspección judicial por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Queda notificada esta decisión en estrados.

Cúmplase por parte de las autoridades, habida cuenta que queda notificada en esta diligencia.”

Que teniendo en cuenta que el Auto del 26 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, fue notificado por estrados, los efectos de la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran vigentes a partir del 27 de abril del 2017, respecto a los polígonos de compatibilidad minera ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo, atendiendo lo mencionado en el auto del 19 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, y con el fin de facilitar la resolución de los conflictos en el territorio, en lo que se refiere a minería y al mismo tiempo, el monitoreo del cumplimiento de todos los requerimientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dicho Ministerio expidió la Resolución 0669 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual creó el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las exploraciones mineras en la Sabana de Bogotá.

Que mediante la Directiva No. 003 del 28 de abril de 2017, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se derogaron los lineamientos establecidos en las Directivas Nos. 004 de

Página 10 de 22

AUTO No. 04207

2016 y 001 de 2017 y se ordenó dar aplicación a las normas vigentes en materia de minería, incluyendo la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el levantamiento de la medida cautelar, en lo referente a los cuatro (4) polígonos de Bogotá.

Que quedando en firme y exigible el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 2001 de 2016, también se hace exigible la orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, que se transcribe a continuación:

“(…)

Asimismo, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, adelanten los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.

Igualmente, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable (6) meses siguientes, contados a partir de la expedición del acto administrativo en comento, exijan de los particulares o entes públicos o privados a los que se les haya otorgado las licencias ambientales, autorizaciones, permisos o concesiones a cielo abierto, o en una zona específica, declarados responsables, la indemnización, restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido en la explotación, por cuenta de los beneficiarios de dichos títulos, permisos, licencias o concesiones.

De otro lado, ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en su respectiva jurisdicción y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, que en el término perentorio e improrrogable de nueve (9) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros –PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes.

AUTO No. 04207

Finalmente, ORDÉNASE al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los Ministerios de Minas y Energía y de Trabajo, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo plurimencionado, en cuanto fuere posible, dentro del ámbito de sus competencias, incorporen en los proyectos mineros legales de la región a los integrantes de las familias con necesidades básicas insatisfechas que derivan su subsistencia de dicha actividad; o en otros proyectos socioeconómicos de acuerdo con la caracterización que de ellos se realice.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - las actividades que realicen”.

Que por lo expuesto, el Estado, a través de las autoridades ambientales, en aplicación de las disposiciones constitucionales y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso post-minería, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 16 de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificado por el artículo 11 de la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la

AUTO No. 04207

*modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negritas y subrayas son nuestras).

Que, el mencionado Plan de Restauración y Recuperación- PRR deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) “*el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario*” (...), éste último definido así: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...).*”

AUTO No. 04207

Sobre el caso concreto

Que, el DAMA (hoy Secretaría de Distrital de Ambiente), a través de la Resolución No. 1771 del 2 de diciembre de 2003, resolvió ordenar el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en el referido predio conocido como Equipos Universal – Frente el Rubí y la presentación de un PMRRA, en el cual podría incluir la actividad de disposición final de escombros para efecto de nivelación o recuperación, de conformidad con los términos de referencia puestos a su alcance.

Que posteriormente, mediante radicado 2015EE45224 del 17 de marzo de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, **requirió** a la sociedad EQUIPOS UNIVERSAL S.A, identificada con Nit. 890.109.279-7, propietaria del predio conocido como Equipos Universal - Frente el Rubí, para que presentara un PMRRA a ejecutar en el área afectada ambientalmente por antigua actividad minera realizada en el referido predio.

Que, como resultado de la visita técnica de control ambiental realizada, el día 8 de junio de 2017, al área del predio Equipos Universal – afectada por la antigua actividad extractiva de la Cantera el Rubí-, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 03646 de fecha 17 de agosto de 2017, con radicado 2017IE158991, en el cual registró y concluyó, lo siguiente: “(...) 3. *La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0143DEJZ en el Predio Equipo Universal S.A. - Sucursal, ha dejado afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico y Paisaje; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02/12/2016 del MADS. 4. En consecuencia con lo expuesto en el numeral 4.3 del presente concepto técnico, la SDA impondrá al propietario del predio identificado con Chip Catastral AAA0143DEJZ del Predio Equipo Universal S.A. - Sucursal, unos programas específicos tomados de los términos de referencias para la elaboración del PMRRA, establecidos mediante la Resolución 4287 del 29/12/2007 de la SDA, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22/12/1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario. ...*”.

Que el día 17 de diciembre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio Equipos Universal SA - Sucursal, desarrollada en el predio conocido como El Rubí, identificado con chip catastral AAA0143DEJZ, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá.

Que, como consecuencia de la visita técnica de control ambiental realizada el día 17 de diciembre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital

AUTO No. 04207

de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019, con radicado 2019IE16095, en virtud del cual estableció que el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio conocido como Equipos Universal – El Rubí, identificado con chip catastral AAA0143DEJZ, se encuentra, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

Que a raíz de la citada visita de control ambiental efectuada el día 17 de diciembre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, pudo constatar y registrar que, si bien en el área inspeccionada, actualmente, no se realizan actividades de explotación minera, los propietarios del Predio no presentaron el Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental-PMRRA- requerido por medio de Oficio de radicado 2015EE45224 del 17 de marzo de 2015, lo cual fue evidenciado, igualmente, a través del Concepto Técnico No 08404 de fecha 28 de agosto de 2015, de radicado 2015IE162434 y; así quedó consignado en el Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019, identificado con radicado 2019IE16095.

Que, mediante el Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019, identificado con radicado 2019IE16095, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente concluyó que, *“... para corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8”.*

Que, finalmente, gracias a los Conceptos Técnicos No 08404 de fecha 28 de agosto de 2015 -2015IE162434, No. 03646 del 17 de agosto de 2017 -Radicado 2017IE158991 y No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019- radicado 2019IE16095, se logró evidenciar que, en el predio conocido como el Rubí, identificado con el Chip Catastral AAA0143DEJZ y matrícula inmobiliaria 050S00088247, de propiedad de la sociedad EQUIPOS UNIVERSAL S.A, identificada con Nit. 890.109.279-7, se realizó explotación minera sin título o autorización de autoridad minera competente, que causó una afectación ambiental, de la cual no fue posible individualizar a las personas que desarrollaron dicha actividad y no cuenta en la actualidad con instrumento ambiental que permita corregir y mitigar las

AUTO No. 04207

afectaciones ambientales que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, pese a haber sido requerido por la autoridad ambiental competente en varias oportunidades.

Que, luego de las evidencias y las consideraciones previstas en el numeral 5 del del Concepto técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019- radicado 2019IE16095, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, **sugiere** al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente, esto es, conforme a la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, resulta claro que la obligada a implementar el PRR al que hace referencia el Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019- radicado 2019IE16095, es la sociedad EQUIPOS UNIVERSAL S.A, identificada con Nit. 890.109.279-7, en su condición de propietaria del predio conocido como El Rubí, identificado con chip AAA0143DEJZ y matrícula inmobiliaria 050S00088247.

Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio allegado a esta Secretaría con radicado 2019ER07658, el señor Andrés Camilo Bautista Cardenas, identificado con C.C No 1.013.590.513, actuando en su condición de representante legal de la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT 900886114-8, solicitó que le sean remitidos los requerimientos técnicos y plazos para dar al PMRRA del predio conocido como el Rubí, identificado con matrícula inmobiliaria 050S00088247.

Que, respecto a la solicitud identificada con radicado 2019ER07658, presentada por el señor Andrés Camilo Bautista Cardenas, identificado con C.C No 1.013.590.513, en su condición de representante legal de la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT 900886114-8, resulta pertinente traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido que: "*... aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en las cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia*

Página 16 de 22

AUTO No. 04207

ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforma. Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. ...

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, **requerirá** a la sociedad EQUIPOS UNIVERSAL S.A, identificada con Nit 890.109.279-7, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, **en su condición de propietaria** y a la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT 900886114-8, a través de su representante legal, el señor Andrés Camilo Bautista Cardenas, identificado con C.C No 1.013.590.513 o a quien haga sus veces, para que presenten **el Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el predio conocido como el Rubí, identificado con el Chip Catastral AAA0143DEJZ y matricula inmobiliaria 050S00088247.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a requerir por medio de este acto administrativo, deberá ser proyectado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8**, establecidos por la la Secretaría Distrital de Ambiente para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C, así como deberá atender las especificaciones técnicas contenidas en **Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019- radicado 2019IE16095**.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a exigir en el presente, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo y deberá adjuntarse al mismo, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO No. 04207

Que el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este acto administrativo, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas desarrolladas en el área del predio identificado con el Chip Catastral AAA0143DEJZ y matrícula inmobiliaria 050S00088247, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, la no presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) **TITULO II.**

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...”* (Subrayado fuera de texto)

Que, mediante este acto administrativo se advierte, que en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 04207

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la sociedad EQUIPOS UNIVERSAL S.A, identificada con Nit 890.109.279-7, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y a la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT 900886114-8, a través de su representante legal, el señor Andrés Camilo Bautista Cardenas, identificado con C.C No 1.013.590.513 o a quien haga sus veces, para que presenten un **Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, con el fin de corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad, con el fin de que se

Página 19 de 22

AUTO No. 04207

conduzca hacia un cierre definitivo y uso post minería del predio conocido como el Rubí, identificado con el Chip Catastral AAA0143DEJZ y matrícula inmobiliaria 050S00088247.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C, así como deberá atender las especificaciones técnicas del Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019-radicado 2019IE16095, documentos anexos que hacen parte integral de este acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Siendo el propietario del predio identificado con el Chip Catastral AAA0143DEJZ y matrícula inmobiliaria 050S00088247, una persona jurídica, deberá allegar con el PRR, tanto el certificado de libertad y tradición, como el certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado del propietario, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No.

AUTO No. 04207

5589 de 2011 proferida por esta Secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas en predio identificado con el Chip Catastral AAA0143DEJZ y matrícula inmobiliaria 050S00088247.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad EQUIPOS UNIVERSAL S.A, identificada con Nit 890.109.279-7 en Carrera 19 No. 93 A – 14 / Avenida Calle 71 Sur No. 4 - 01 y/o Kilómetrovía al Llano, entrada al Relleno Sanitario de Doña Juana y a la sociedad MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT 900.886.114-8, en la calle 48ª No 6-44 apto 603 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía local 19-Ciudad Bolívar, UPZ: 64 Monte Blanco, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2019



AUTO No. 04207

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos): -Concepto Técnico No. 00831 de fecha 22 de enero de 2019- radicado 2019IE16095.

-Términos de referencia para elaborar el plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) o plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, el 14 de diciembre de 2018, identificados con Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8.

Expediente: DM-06-1997-250.
Chip Predio: AAA0143DEJZ.
Localidad: 19-Ciudad Bolívar. UPZ: 64 Monte Blanco.
Grupo: Minería.

Elaboró: LILA CASTRO CALDERON

Elaboró:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C: 72000954	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C: 72000954	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------